

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca quince (15) diciembre dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	254304003001-2023-01609-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	<i>Sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT. 860.002.180-7</i>
DEMANDADO	<i>ROSA ANGELICA FLOREZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.892.204</i>

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

*PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor DE LA Sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT. 860.002.180-7,, **contra** a ROSA ANGELICA FLOREZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.892.204 vecina y domiciliada en Madrid – Cundinamarca, por las siguientes cantidades de dinero:*

MES (FECHA DE EXIGIBILIDAD)	VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 800.000
01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 800.000
01/02/2023 a 28/02/2023	\$ 800.000
01/03/2023 a 31/03/2023	\$ 800.000
01/04/2023 a 30/04/2023	\$ 800.000
01/05/2023 a 31/05/2023	\$ 800.000
01/06/2023 a 30/06/2023	\$ 800.000
01/07/2023 a 31/07/2023	\$ 800.000
01/08/2023 a 31/08/2023	\$ 800.000
01/09/2023 a 30/09/2023	\$ 904.960
TOTAL	\$ 8.104.960,00

POR los cánones que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda o la entrega del inmueble y la sentencia.

El reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación (art 1617 c.c.)¹

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

Reconocer personería dentro del presente proceso al abogado DALIS MARIA CANARETE CAMACHO, como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

¹ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

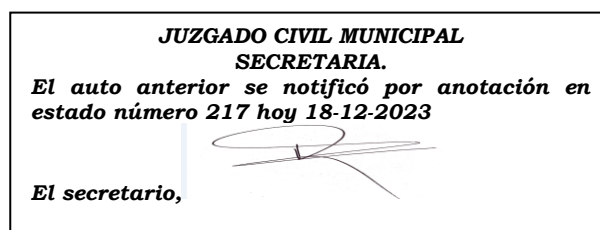
El interés legal se fija en seis por ciento anual.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, **cánones** y pensiones periódicas.



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5183a4487bee7cfc37b09a7c2282b2fd898def1900db44c9093f4140bf505b74**

Documento generado en 17/12/2023 07:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>